

Expte 13-05408036-5-1HALPERN SRL
EN J. n°161.339 DI PAULA
JONATHAN AURELIANO c/ HALPERN
SRL p/ DESPIDO p/ REP
-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto A. Monetti en representación de Halpern S.R.L., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°161.339 "DI PAULA JONATHAN A. c/ HALPERN S.R.L. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Di Paula Jonathan Aureliano por medio de representante legal interpuso formal demanda ordinaria contra HALPERN S.R.L. por la suma de \$676.082,50 con más intereses y costas.

Relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en julio de 2.014 desempeñándose como "encargado de segunda" y lo registraron casi tres años después de su real fecha de ingreso, en un convenio distinto y perjudicial para el obrero como es el de la UOCRA Ley 22.250.

Manifestó que repentinamente le notificaron el 02/08/2.019 el despido sin causa.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Tercera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Di Paula Jonathan Aureliano contra HALPERN S.R.L. por la suma de \$148.339,84 con intereses.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto el Tribunal A Quo determina que no estaba probada la actividad principal y por ello hace lugar parcialmente a la demanda por despido y condena al pago de los rubros indemnizatorios determinados por la Ley 20.744, siendo que conforme los extremos probados la relación se desarrolló en los términos de la Ley 22.250 habiéndose abonado los rubros indemnizatorios por ella determinados.

Afirma que el pronunciamiento recurrido ostenta graves vicios en orden a la apreciación de las circunstancias de la litis trabada que lo perfilan como una sentencia arbitraria. Agrega que de ese modo se ha violado el derecho de defensa en juicio.

Alega que se ha omitido valorar prueba dirimente incorporada legalmente a la causa que acredita la actividad principal de la demandada dentro del régimen de la construcción es-

tablecido por la Ley 22.250. Indica que de haberse efectuado una valoración completa, contextual de la absolución de posiciones y declaraciones testimoniales, sumado a la instrumental que acreditó la inscripción de la firma demandada y del actor ante el IERIC, no existen dudas que la actividad principal desarrollada encuadra en las previsiones del artículo 1 de la Ley N°22.250.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o di-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recur-sivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene di-cho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraor-dinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en

juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 24 de mayo de 2.022.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General